

CLÁUSULA POR MUERTE ACCIDENTAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD 320131537

Esta cláusula adicional, no obstante lo señalado en las condiciones generales de la póliza se regirá por las estipulaciones siguientes:

ARTÍCULO 1° - COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

La compañía aseguradora pagará a los beneficiarios de la póliza, además del capital señalado en las condiciones particulares para la póliza principal, el capital asegurado estipulado en las condiciones particulares para esta cláusula adicional si el fallecimiento del asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente. Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente. Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra, a más tardar, dentro de los 90 (noventa) días siguientes de ocurrido el accidente.

ARTÍCULO 2° - DEFINICIONES

Para efectos de esta cláusula adicional se entenderá por: ACCIDENTE: Para los efectos de este adicional, se entiende por accidente, todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes. Se considera como accidente la consecuencia de muerte que pueda resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas. No se considerarán como accidentes los hechos que sean consecuencia de ataques cardíacos, epilépticos, enfermedades vasculares, enfermedades mentales, desvanecimientos o sonambulismo que sufra el asegurado.

ARTÍCULO 3° - EXCLUSIONES

El presente adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) Suicidio, o por lesiones inferidas al asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento.
- b) Si el accidente que ha causado el fallecimiento, se ha originado con anterioridad al inicio de la vigencia de la cobertura del asegurado.
- c) La participación del asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío, o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose como tal aquéllas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- d) La práctica de deportes riesgosos tales como: inmersión submarina; montañismo; alas delta; paracaidismo; carreras de caballos, automóviles, motocicletas y lanchas; y otros deportes riesgosos, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia.
- e) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia.
- f) Que el asegurado se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alucinógenos. Estos estados deberán ser calificados por la autoridad competente.
- g) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario.
- h) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos. Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las condiciones generales del seguro principal de la póliza.

ARTÍCULO 4° - RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACIÓN EXPRESA

La compañía aseguradora podrá evaluar y otorgar cobertura a los riesgos excluidos en el artículo 3° letras d), e) y g) del presente adicional, con un pago de extra-prima, si corresponde, y dejándose expresamente establecido en las condiciones particulares de esta cláusula, los riesgos cubiertos.

ARTÍCULO 5° - TERMINACIÓN

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria de las condiciones generales de la póliza principal y se regirá, en todo lo que no esté expresamente estipulado en éste, por dichas condiciones, de modo que sólo será válido y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente. Sin perjuicio a lo señalado, la cobertura queda sin efecto a contar de la fecha en que el asegurado exceda los límites de edad señalados para este adicional, en las condiciones particulares. Por lo tanto, el pago de la prima en forma posterior al término de la cobertura, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización por un fallecimiento que se produzca con posterioridad a esa fecha, debiendo la compañía restituir las primas pagadas en exceso, valores que serán entregados al contratante de la póliza, para que este último entregue el todo o parte de la prima pagada en exceso al asegurado, si así procediese.